

CONVENIO SOBRE COOPERACION CULTURAL Y CIENTIFICA

Aprobado/a por: Ley N° 17.285 de 15/12/2000 artículo 1.

TEXTO DEL CONVENIO

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Federación de Rusia, denominados en adelante las Partes;

Aspirando a fortalecer las relaciones de amistad, y a aumentar el entendimiento mutuo y la confianza entre los pueblos de ambos países;

Deseando desarrollar los lazos culturales entre los dos países en el campo de la educación, la cultura, la ciencia, los medios de información, el deporte, el intercambio juvenil y el turismo;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes desarrollarán la cooperación integral en el campo de la cultura y la ciencia de acuerdo con lo estipulado en el presente Convenio.

ARTICULO 2

Las Partes favorecerán el desarrollo de la cooperación cultural bilateral en base al interés mutuo. Cada una de las Partes se esforzará para difundir los valores artísticos y culturales de la otra Parte garantizando el amplio acceso de sus ciudadanos a los mismos, y fomentando las iniciativas provenientes de todos los niveles del ámbito estatal, social y particular.

ARTICULO 3

Las Partes fomentaran recíprocamente el establecimiento de contactos directos en el campo de la cultura, y contribuirán a la realización de giras artísticas de conjuntos y solistas profesionales de opera, teatro,

música y otros, tanto comercial como no comercial.

ARTICULO 4

Los Organos competentes de las Partes se informarán oportunamente sobre las conferencias, concursos, festivales y otras actividades internacionales en el campo de la cultura y el arte que se llevarán a cabo en sus respectivos países.

ARTICULO 5

Las Partes contribuirán a la cooperación entre museos, bibliotecas y archivos estatales tomando medidas para asegurar garantías estatales, inclusive la responsabilidad financiera, en el caso de realizar actividades relacionadas con el transporte de valores culturales. Contribuirán a la cooperación directa entre las bibliotecas nacionales, especialmente en lo concerniente al acceso a los materiales referentes a Uruguay y Rusia.

ARTICULO 6

Las Partes fomentarán el desarrollo de contactos y la cooperación entre las instituciones culturales, conjuntos y/o agrupaciones artísticas, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones culturales de ambos países, concertando entre sí programas, protocolos u otros documentos de trabajo.

ARTICULO 7

Las Partes contribuirán al estudio recíproco de la experiencia en el campo de la cultura, el arte y la literatura por vía de conferencias, simposios y otros foros científicos, así como mediante el intercambio de especialistas y la realización de investigaciones científicas conjuntas.

ARTICULO 8

Las Partes se comprometen a tomar medidas para impedir la entrada, la salida y el traspaso del derecho de propiedad de los valores culturales, de cada una de las Partes de acuerdo con las normas del Derecho Internacional y legislación nacional, y garantizar la interacción de los órganos estatales competentes de cada una de las Partes para intercambiar la información y tomar medidas para restablecer el derecho legítimo de propiedad sobre los valores culturales y devolverlos en caso de ingreso o egreso ilegal en territorio de las Partes.

ARTICULO 9

Las Partes favorecerán la cooperación en el campo del cine y contribuirán a la difusión del arte cinematográfico de sus países mediante el intercambio comercial y no comercial de películas. Asimismo fomentarán los encuentros de cineastas y especialistas en el campo cinematográfico.

ARTICULO 10

Las Partes fomentarán la cooperación en el campo de los medios de información masiva, en particular, a través de convenios directos entre los organismos correspondientes y organizaciones profesionales, la producción impresa y audiovisual conjunta, el intercambio de especialistas, la organización de ferias y exposiciones. Las Partes apoyarán la cooperación directa entre las compañías nacionales de radio y televisión uruguayas y rusas. Las formas y las condiciones de la cooperación podrán estipularse mediante convenios directos.

ARTICULO 11

Las Partes fomentarán la cooperación en el área de la protección de los derechos de autor. El procedimiento y las condiciones de tal cooperación serán determinadas por un convenio especial.

ARTICULO 12

Cada una de las Partes asegurará, de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, las condiciones favorables para el cumplimiento del presente Convenio, así como para la difusión a través de los medios de información masiva de los logros del otro país en el campo de la cultura, el arte, la ciencia, la educación y el deporte.

ARTICULO 13

Las Partes contribuirán a la cooperación entre los archivos de ambos Países.

ARTICULO 14

Las Partes desarrollarán la cooperación en el campo de la ciencia, en base a acuerdos directos entre las organizaciones correspondientes.

ARTICULO 15

Las Partes contribuirán al desarrollo de una cooperación mutuamente beneficiosa entre el Ministerio de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay y la Academia de las Ciencias de la Federación de Rusia.

ARTICULO 16

Las Partes contribuirán a la cooperación y al intercambio de experiencia en el campo de la educación mediante:

- a) el intercambio de especialistas, científicos, profesores, estudiantes y escolares;
- b) el desarrollo de vínculos directos entre los centros de enseñanza superior, media y profesional;
- c) la asistencia para la cooperación en el campo de la capacitación de personal.

ARTICULO 17

Las Partes, conscientes de que el desarrollo del estudio del idioma del otro país constituye un factor importante de la cooperación; contribuirán a la enseñanza y a la divulgación de los idiomas de ambos países en el sistema de la educación escolar, secundaria, especializada, y superior, así como en otros centros de estudio, incluso los de enseñanza para adultos, mediante:

- a) la selección y el envío de profesores, y otros especialistas;
- b) la entrega de manuales y material didáctico, así como la colaboración para elaborar los manuales;
- c) el intercambio de experiencias en el campo de tecnologías modernas de enseñanza del idioma extranjero;
- d) el empleo de la radio y la televisión para divulgar el idioma del otro país;
- e) la enseñanza de traductores literarios;
- f) el intercambio de científicos, profesores, posgraduados, y estudiantes a los efectos de profundizar sus conocimientos del idioma y realizar

investigaciones lingüísticas.

ARTICULO 18

Las Partes contribuirán al reconocimiento mutuo de la equivalencia de documentos de enseñanza, títulos y grados científicos y con este fin celebrarán negociaciones y firmarán un acuerdo al respecto.

ARTICULO 19

Las Partes desarrollarán la cooperación entre las organizaciones y agrupaciones juveniles, y fomentarán los contactos directos entre los jóvenes de ambos países.

ARTICULO 20

Las Partes cooperarán en el campo de la salud y la ciencia médica a través de convenios directos entre los organismos correspondientes.

ARTICULO 21

Las Partes contribuirán al desarrollo de la cooperación en el campo de la cultura física así como el deporte, y fomentarán las relaciones directas entre deportistas, entrenadores, dirigentes y equipos deportivos de ambos países.

ARTICULO 22

Las Partes promoverán el desarrollo de intercambios turísticos con el propósito de profundizar el conocimiento mutuo de la cultura de ambos países.

ARTICULO 23

En cumplimiento del presente Convenio, las Partes elaborarán y suscribirán periódicamente Programas de Intercambios Culturales y Científicos, en los cuales se estipularán las actividades concretas, así como las condiciones financieras y de otra índole para la realización de las mismas.

Con este fin se constituirá una Comisión Mixta Uruguayo-Rusa para la Cooperación Cultural y Científica, la que se reunirá alternativamente en Moscú y Montevideo. La coordinación de la actividad de la Comisión Mixta y la suscripción de los Programas de intercambios acordados estarán a

cargo de los Ministerios de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y de la Federación de Rusia.

ARTICULO 24

Las posibles divergencias respecto a la interpretación y aplicación de las cláusulas del presente Convenio se solucionarán de mutuo acuerdo por las Partes.

ARTICULO 25

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, terminará en lo que a las relaciones entre la República Oriental del Uruguay y la Federación de Rusia concierne, el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre Cooperación Cultural y Científica, firmado en la ciudad de Moscú el 25 de julio de 1986.

ARTICULO 26

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación escrita que confirme el cumplimiento por cada una de las Partes de los procedimientos internos necesarios para ello.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, renovables automáticamente por otros cinco años, si ninguna de las Partes comunica a la otra por escrito y con un mínimo de seis meses de anticipación su intención de denunciarlo.

La terminación de la vigencia del presente Convenio no afectará la ejecución de los programas y proyectos comenzados con anterioridad.

Hecho en la ciudad de New York, el 24 de setiembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en español y ruso, ambos iguales válidos.